



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial:

Al despacho de la señora Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada ARISTIZABAL TORRES JUAN CARLOS, no obstante, la ejecutada no presentó excepción alguna, contra el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del 04 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago contra la demandada **JUAN CARLOS ARISTIZABAL TORRES**, por la suma **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.294.249,00)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 07 del 05 de febrero de 2020.

Por su parte, la demandada a través de curador ad litem, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento en su contra el día 05 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al demandado se entendió surtida el día 05 de mayo de 2021, de conformidad con el numeral 2° literal E) del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, la ejecutada podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P; **el ejecutado JUAN CARLOS ARISTIZABAL TORRES**, representado por curador Ad-litem tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 19 de mayo de 2021.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibidem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibidem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.294.249,00)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$264.712)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JUAN CARLOS ARISTIZABAL TORRES**, y a favor del demandante COLFONDOS S.A. por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.294.249,00)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENASE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$264.712)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

MERCEDES DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ

REYES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° 39 de hoy se notificó el auto anterior a
las partes Cartagena **24 de mayo de 2021.**

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: JUAN CARLOS ARISTIZABAL TORRES
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00366-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

**JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**856abc85aa394441c4e16badd1385a8a69f89b95c3e5c1bcdd94d0c8181acb
24**

Documento generado en 21/05/2021 03:10:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**